

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE COMISIONES

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS
Y DE RECURSOS NATURALES**

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE
CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y
ACUICULTURA, N.º 7384, Y SUS REFORMAS DEL 16 DE
MARZO 1994, Y DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE
PESCA Y ACUICULTURA, N.º 8436 Y SUS
REFORMAS DEL 1 DE MARZO DE 2005**

(Originalmente denominado: Interpretación auténtica del artículo
45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca
y Acuicultura, No. 7384, y del artículo 123 de la Ley de Pesca y
Acuicultura No. 8436)

Expediente No. 17.103

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

20 de noviembre de 2012

**Tercera Legislatura
(Del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013)**

**Segundo Período de Sesiones Ordinarias
(Del 1 de setiembre de 2012 al 30 de noviembre de 2012)**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS
Y DE RECURSOS NATURALES**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE
CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y
ACUICULTURA, N.º 7384, Y SUS REFORMAS DEL 16 DE
MARZO 1994, Y DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE
PESCA Y ACUICULTURA, N.º 8436 Y SUS
REFORMAS DEL 1 DE MARZO DE 2005**

(Originalmente denominado: Interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, No. 7384, y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436)

Expediente N.º 17.103

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los (as) suscritos (as) Diputados (as) integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el proyecto: **“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA, N.º 7384, Y SUS REFORMAS DEL 16 DE MARZO 1994, Y DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N.º 8436 Y SUS REFORMAS DEL 1 DE MARZO DE 2005”**(Originalmente denominado: (Originalmente denominado: Interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, No. 7384, y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura No. 8436), expediente No. 17.103, publicado en La Gaceta No. 181 de 19 de setiembre de 2008, iniciativa del Poder Ejecutivo, basados en los siguientes argumentos:

I. Resumen

El proyecto de ley pretende la aprobación de la interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley N° 7384 y del artículo 123 de la Ley N° 8436. El propósito del proponente con esa interpretación es precisar con certeza técnica el concepto “precio competitivo con el precio a nivel internacional”, ya que este último determina el precio mediante el cual el sector pesquero –exceptuando la pesca deportiva- adquiere de RECOPE el combustible (gasolina y diesel). Según el criterio del proponente el concepto vigente es ambiguo.¹

¹ Informe Servicios Técnicos. Exp 17.103, Oficio ST.237-2011 J

A continuación se plantea lo que se pretende interpretar con el artículo único.

<p>Artículo 45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Ley N° 7384 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 63 de 29 de marzo de 1994.</p>	<p>Proyecto de Ley N° 17103: Interpretación Auténtica del Artículo 45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, N° 7385 y del Artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436.</p>
<p>ARTICULO 45.- El sector pesquero adquirirá de RECOPE el combustible (gasolina y diesel), para la actividad de pesca no deportiva a un precio competitivo con el precio internacional, basado en el costo promedio de importación del mes anterior y considerando el costo C.I.F. refinería, así como los costos de distribución por oleoducto y distribución en planteles, de tal forma que el precio sea F.O.B. Plantel.</p> <p>Ese precio será fijado por el Servicio Nacional de Electricidad; al cual deberá solicitarlo previamente RECOPE, según lo dispuesto en la Ley No. 6588 del 30 de julio de 1981, o el Instituto.</p> <p>El Instituto se encargará de la administración y el control del uso eficiente del combustible, destinado a la actividad pesquera no deportiva.</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO.-</p> <p>Interprétanse (sic) el artículo 45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, N.º 7384, y el artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436, en el sentido de que la expresión "Precio competitivo del combustible a nivel internacional", contenido en ambas normas, que recibirá la Flota Pesquera Nacional no Deportiva, es, basado en los costos incurridos efectivamente que evidencien los registros contables correspondientes a la operación del último mes calendario disponible en la Refinadora Costarricense de Petróleo o la entidad legalmente autorizada para la importación de hidrocarburos al país, en el caso del combustible refinado, el resultante del cálculo del monto de la factura que el importador autorizado del país paga al proveedor, más el precio del seguro para el transporte en que se incurra y el precio que efectivamente cobre el transportista hasta territorio nacional y en el caso del combustible no refinado, el precio de adquisición del combustible sin refinar del último mes calendario, más el precio del seguro para el transporte en que se incurra y el precio que efectivamente cobre el transportista hasta territorio nacional, más los costos directos no administrativos para la producción actual y efectiva de la refinación. En ambos casos de combustible refinado y combustible sin refinar, se adicionarán tanto el costo no administrativo de trasiego por oleoducto hasta el plantel y el costo no administrativo de bombeo a los</p>

	<p>medios de transporte que requiera el Sector Pesquero Nacional no Deportivo, dentro del plantel, debiendo ajustarse dicho precio mensualmente según el referido precio efectivo de adquisición. <u>Al valorar los costos, deberá efectivamente considerarse las erogaciones actuales y efectivas, no proyectadas, de manera que no se incorporen distorsiones a los costos efectivos de adquisición y entrega del combustible, tales como los gastos administrativos, las proyecciones de inversión y la depreciación de activos.</u> Atendiendo al carácter especial de las leyes que se interpretan, ningún modelo general de cálculo de precios podrá abarcar al combustible destinado al Sector Pesquero Nacional no Deportivo, en contravención de los términos de esta Ley.²</p>
<p>Artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 de 25 de abril de 2005</p>	
<p>Artículo 123.- Exonérase a la flota pesquera nacional, excepto a la dedicada a la pesca deportiva, de todo tipo de impuestos nacionales para la importación de embarcaciones, repuestos, motores, implementos de navegación, de pesca y sus respectivos accesorios.</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 7384, de 16 de marzo de 1994, RECOPE venderá el combustible (gasolina, regular y diesel) a la flota pesquera nacional, excepto para la actividad de pesca deportiva, a un precio competitivo con el precio internacional.</p>	

² El destacado en negrita es nuestro.

II. Consultas Realizadas

Esta iniciativa fue consultada a las siguientes instancias públicas y privadas: Ministerio de Agricultura y Ganadería, Instituto de Pesca y Acuicultura, Refinadora Costarricense de Petróleo, Ministerio de Hacienda, Grupos Organizados de Pescadores, Cámara de Pescadores de Guanacaste, Cámara Puntarenense de Pescadores, Coopeinpesa R.L., Asociación de Pangueros Barrio El Carmen, Asociación de Pescadores de San Antonio, Chira; Coopetárcoles R.L, Cámara de Pescadores de Quepos, Sindicato Trabajadores Indust. Pescadores Artesanales; Asociación Pescadores Artesanales de Chomes, Coope Puerto Thiel R.L, Asociación de Pescadores de Puntarenitas, Golfito.

III. Servicios Técnicos

Tal y como señala la exposición de motivos, este Departamento acota que esta iniciativa persigue la interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley No. 7384 y 123 de la Ley No. 8436, con fundamento en lo establecido en el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política que reza de la siguiente manera:

“Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

- 1) Dictar las leyes, reformas, derogarlas **y darles interpretación auténtica**, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones (...)³

Es necesario destacar que la intención del legislador con la aprobación de la interpretación auténtica de ambos artículos radica en precisar con certeza técnica el concepto “precio competitivo con el precio a nivel internacional”, ya que este último determina el precio mediante el cual el sector pesquero –exceptuando la pesca deportiva- adquiere de Recope el combustible (gasolina y diesel).

Señalan además que la norma de la ley original es contradictoria, ya que por un lado dice que se considerará para determinar el precio de venta a los pescadores un precio competitivo con el precio internacional, lo que en principio remitiría a una definición de “precio” a partir de “precios” para las flotas pesqueras en distintos puertos a nivel internacional con los cuales se compita, de manera parecida a lo que se hace en el caso de combustible que se vende a las flotas aéreas; pero después la norma indica que se basará en los costos en que incurre el país, en este caso, el costo promedio de importación del mes anterior (considerando el costo CIF refinería, así como los costos de distribución por oleoducto y distribución en planteles), indicando que el precio a considerar será F.O.B. en el Plantel.

³ El resaltado en negrita es del Informe de Servicios Técnicos.

El proponente en la exposición de motivos alega que el Poder Ejecutivo ha tratado mediante la vía reglamentaria de “desarrollar e implementar el concepto (precio competitivo a nivel internacional) de suerte que el operador jurídico pudiese materializar el beneficio del precio competitivo con el precio internacional para la flota pesquera nacional; sin embargo, la cautela del operador jurídico ante la indeterminación del concepto dicho, ha impedido establecer con la debida certeza el “quantum” de un beneficio cuya esencia es básicamente económica”

Con la interpretación –continúa señalando el informe- lo que se busca es aminorar el precio del combustible a los pescadores, excluyendo de los componentes del precio los costos administrativos de Recope y otros componentes como las proyecciones de inversión y la depreciación de activos.

Asimismo, ese órgano asesor considera que la nueva fórmula establece los elementos contables necesarios para garantizar la tutela del principio de seguridad jurídica a la hora realizar el cálculo del precio (público) que el sector pesquero, excluida la pesca deportiva, debe pagar a Recope por la adquisición de combustible.

La aprobación del este expediente obedece a un asunto de conveniencia y oportunidad política y es delegable a Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Recomiendan modificar el título del proyecto, de forma tal que incluya la referencia de la publicación de las leyes que son objeto de interpretación auténtica por parte del legislador.

IV. Respuestas recibidas:

Ministerio de Agricultura y Ganadería: Apoya la iniciativa a favor de los pescadores, quienes atraviesan una difícil situación económica.

Coopeinpesa R.L: Apoya el proyecto citado. Señala entre otros que es conveniente esta iniciativa a fin de que el artículo 45, no siga expuesto a interpretaciones que vayan en perjuicio del Sector Pesquero, incrementando costos al diesel, que llevan a tal crisis al pescador que decide como alternativa de emergencia paralizar su embarcación y afectando las empresas de pesca, que como la nuestra se dedican a la comercialización de insumos pesqueros.

Sindicato de Trabajadores de la Industria de Pescadores Artesanales Puntarenas: Manifiestan su conformidad con el proyecto, rogando a la Comisión de Asuntos Agropecuarios la más pronta tramitación y aprobación. Señalan que el combustible es clave en la eficiencia de la gestión productiva pesquera, no sólo porque en esencia constituye el mayor rubro de costos, sino porque de él dependen los equipos de desplazamiento que garantizan la seguridad y la vida de los pescadores.

Ministerio de Hacienda: Hace la observación que la materia no es competencia de este ministerio, y por lo mismo no hace observaciones sobre el fondo del proyecto de ley.

CoopepuertoThiel R.L.: Señalan estar de acuerdo sobre el proyecto de Ley.

Coopetárcoles R.L.: Sugieren mayor claridad en la redacción del artículo de interpretación. No manifiestan directamente su apoyo o no al proyecto de Ley.

Incopesca: A pesar de no encontrarse registros en el expediente de respuesta alguna recibida, y considerando la importancia de contar con el criterio del Ente rector en la materia, la Presidencia de la Comisión de Asuntos Agropecuarios, le hace nuevamente la consulta. En oficio PEP-873-09-2012, del 12 de setiembre de 2012, manifiesta que *“consideramos de suma importancia para el sector pesquero la aprobación de este proyecto de Ley que viene a beneficiar a un sector pesquero que se ubica en las provincias con indicadores socioeconómicos de mayor vulnerabilidad y en el cual el rubro de combustibles representa hasta un 80% de los costos operativos para su actividad.”*

V. Audiencias Realizadas

Para ampliar al respecto, se recibieron en audiencia a las siguientes instancias:

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP): Señalan no estar de acuerdo en términos generales con el otorgamiento de subsidios a ningún sector, debido a que estos empeoran la distribución del ingreso, producen una mala asignación de los recursos y hacen perder eficiencia productiva. Adicionalmente con los subsidios –señala su representante- podrían traer problemas de distorsión de precios, con consecuencias en la producción y el consumo, además de que se requieren mayores controles para fiscalizar el uso adecuado del beneficio.

Incopesca: Señalan que apoyan el proyecto de ley, y en su intervención ampliando al respecto, señalaron que “ hoy en día lo único que se le exonera, o no se le carga, o no se le aplica al combustible para el sector pesquero costarricense, es en realidad el impuesto único a los combustibles que está establecido en la Ley 8114, es en realidad el único componente, lo otro es un juego en cuanto a la aplicación de diversas disposiciones en las fórmulas que Recope plantea y que Aresep establece, que ha llevado a que de alguna manera posteriormente a la entrada en vigencia y a la aplicación de las disposiciones de la Aresep, más o menos desde el año 2002 aproximadamente para el sector pesquero, esa idea de diferenciar entre el precio del combustible al que supuestamente tendría derecho por ley, para tratar de buscar un precio que fuera más competitivo, cada vez más se ha ido acortando con el precio del mercado, con el precio de calle, lo cual paulatinamente ha ido haciendo que el costo de la actividad pesquera, el poder realizar las actividades pesqueras para un sector, eventualmente, que tienen una altísima situación de estar deprimido, de condiciones pesqueras sumamente problemáticas por la afectación de los cambios climáticos, la sobreexplotación de los recursos pesqueros, la disminución de los recursos pesqueros, etcétera, cada vez ese costo del insumo de los combustibles se le ha ido encareciendo progresivamente cada vez más y más y hace que cada vez pierda más competitividad, aproximadamente y para cualquier caso también.

El costo del componente del combustible en sus insumos, aproximadamente representa entre un 75 un 80% del costo total, de hacerse a la mar para poder cumplir con las faenas de pesca.

En realidad el precio del combustible es un componente esencial, fundamental, para poder, de alguna manera, buscar que el sector en la realización de las actividades sea eventualmente competitivo.

Cada vez más nuestras embarcaciones pesqueras tienen que ir más lejos a realizar las actividades pesqueras. Entonces la gente empieza a visualizar o considerar que cada vez tenemos que alejarnos más de la costa porque no tenemos recursos en la parte costera, no necesariamente.”

VI. Conclusiones y recomendaciones

Por las razones antes mencionadas, y convencidos de lo importante que es para el sector pesquero esta iniciativa, en razón de consideraciones de oportunidad, beneficio, equidad, conveniencia social y económica rendimos dictamen afirmativo sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario Legislativo su aprobación. El texto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA, N.º 7384, Y SUS REFORMAS DEL 16 DE MARZO 1994, Y DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N.º 8436 Y SUS REFORMAS DEL 1 DE MARZO DE 2005

“ARTÍCULO ÚNICO: Se interpretan de manera auténtica, los artículos 45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, No 7384, y el Artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura, No. 8436, en el sentido de que la expresión “Precio Competitivo del Combustible a nivel internacional”, contenido en ambas normas, que recibirá la Flota Pesquera Nacional no Deportiva, es basado en que el Sector Pesquero Costarricense, adquirirá de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), o de la entidad legalmente autorizada para la importación de hidrocarburos al país, el combustible, producto terminado (gasolina y diesel), a un precio que comprenderá únicamente los siguientes rubros: a) Valor del costo del producto (Producto refinado: monto de la factura de compra. Producto no refinado: Costo de refinamiento en Costa Rica). –b) El flete hasta el puerto de destino en Costa Rica. – c) Los seguros correspondientes al combustible. - d) El costo por traslado del producto final, dentro del territorio nacional, hasta el punto de distribución.- e) El costo de almacenamiento y bombeo para el plantel, donde se efectúe la venta.

Esos valores se fijarán con base en el costo promedio de importación del mes anterior, o la última información similar disponible.

Ningún modelo general de cálculo de precios podrá abarcar al combustible destinado al sector pesquero nacional no deportivo, por lo tanto la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) deberá excluir cualquier otro rubro o componente considerado en la fijación del precio común de estos combustibles.

El INCOPESCA se encargará de la administración y el control del uso eficiente del combustible, destinado a la actividad pesquera no deportiva”.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y RECURSOS NATURALES, San José, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil doce.

Annie Saborío Mora
PRESIDENTA

Ernesto Chavarría Ruiz
SECRETARIO

Juan Bosco Acevedo Hurtado

Julia Fonseca Solano

Yolanda Acuña Castro

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Alfonso Pérez Gómez

Walter Céspedes Salazar

Mireya Zamora Alvarado
DIPUTADOS (AS)